



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - APORTES
PARAFISCALES- 25286-3105-001-2016-00920-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.**

Teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem que representa los intereses de la demandada **LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.**, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica según lo permite el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque el despacho advierte que, el título presentado con la demanda no presta mérito ejecutivo, como pasará el despacho a explicar a continuación.

Así las cosas, si bien resulta cierto que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en la oportunidad procesal correspondiente, ello, conforme dispone el inc. 2 del art. 430 del C.G.P., lo que conlleva a la imposibilidad de que el Juez, con posterioridad, reconozca o declare defecto alguno del que adolezca el título ejecutivo, también es cierto que, conforme a la Sentencia STC3298 de 14 de marzo de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

«Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…).”

“(…)”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial

que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

La anterior consideración fue reiterada en Sentencia STC290 de 27 de enero de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia igualmente del magistrado Luis Armando Toloza Villabona.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que es esta la oportunidad para que, conforme dispone el art. 440 del C.G.P., y ante la inexistente formulación de excepciones de mérito por parte de la pasiva, se ordene seguir adelante la ejecución, este despacho verificará los requisitos formales del título presentado para su recaudo, en aras de garantizar el debido proceso de las partes en contienda.

Así las cosas, del estudio del título obrante a folio 8 del expediente físico se advierte que el requerimiento previo de pago conforme dispone el art. 5 del decreto 2633 de 1993, no fue efectivamente entregado, pues acaeció su devolución el 26 de agosto de 2022, para lo cual la empresa de servicio postal indicó como causal que la sociedad demandada no residía en la dirección y/o que cambió de dirección; valga la pena señalar que, es precedente acogido por este despacho, lo manifestado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de 10 de marzo de 2022 dentro del radicado 25286310300120190028801, en el que argumentó:

«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

*Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.**».*

Por lo tanto, el título presentado no presta mérito ejecutivo, pues la diligencia previa de requerimiento al deudor moroso no fue efectiva, por lo que de contera no puede establecerse que este haya tenido la oportunidad para pronunciarse respecto a la obligación reclamada, y, como consecuencia de ello, la elaboración del mencionado título no era precedente, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Líbrense los oficios correspondientes; no obstante, si existe embargo de remanentes póngase las cautelas decretadas y practicadas a disposición del despacho requirente.

TERCERO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1cba5ed64e0eccd3a5772c6fe2aaf45fe1f82a85e53427d281fdceac22734**

Documento generado en 10/11/2022 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>